

AUTO N. 02924

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado SDA No. 2017ER84590 del 10 de mayo de 2017, la sociedad **CORVESALUD S.A.S.**, identificada con Nit. 830.007.229-2, allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente, informe de caracterización de vertimientos, la cual fue realizada el día 12 de septiembre de 2016, en la **IPS CORVESALUD SEDE KENNEDY**, ubicada en el predio de la Avenida Boyacá No. 36 – 57 Sur de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 07677 de 11 de diciembre de 2017**, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

| | | | | |
|---|-------------|--|--|-------------------------------|
| ABASTECIMIENTO DE AGUA: | | ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> | CARROTANQUE <input type="checkbox"/> | POZO <input type="checkbox"/> |
| CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna | | | | |
| Cantidad de cuentas que posee: NR | | | Promedio consumo (m ³ /mes): NR | |
| Registro de Vertimientos | SI | El establecimiento cuenta con Registro de Vertimientos con No de consecutivo 00041 del 02/01/2014 (2014EE000278). | | |
| Permiso de Vertimientos | NO | Teniendo en cuenta el análisis de la caracterización, se solicita iniciar con el trámite de permiso de vertimientos. | | |
| Posee Sistema de Pretratamiento | NO | No cuenta con ningún sistema de pre- tratamiento | | |
| Posee Sistema de Tratamiento | NO | No cuenta con ningún sistema de tratamiento | | |
| Ubicación Caja Aforo | Exte | Inter | Frecuencia de Descarga consumo | Cuerpo Receptor |
| Sobre carrera 72J, salida posterior del establecimiento | X | | - | - |
| Presentó caracterización | SI | Mediante Radicado No.2017ER84590 del 10/05/2017 | | |

4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

En cuanto a la caracterización correspondiente a la vigencia 2016 el establecimiento remite los resultados mediante Radicado 2017ER84590 del 10/05/2017 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

| | |
|--|--|
| Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo | Caja de inspección externa (Sobre carrera 72J) |
| Fecha de cada caracterización | 12/09/2016 |
| Laboratorio Realiza el Muestreo | ALLCHEM LTDA; Resolución 2458 del 11 de noviembre de 2015. |
| Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros) | CHEMICAL LABORATORY S.A.S-CHEMILAB S.A.S (Acidez total, Cianuro total, Color real, Fenoles totales y Plata total). Resolución No. 1551 del 29 de junio de 2011 |
| Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados | SI |
| Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009 | SI |
| Caudal L/s | 0.048 L/s |

Resultados reportados en el informe de caracterización caja de inspección externa (Sobre carrera 72J)

| PARÁMETRO | Unidad | Caja de Inspección externa (Sobre carrera 72J) | NORMA (Resolución 631/15 y 3957/09)* | CUMPLE | Carga contaminante (Kg/día) |
|-------------|----------|--|--------------------------------------|--------|-----------------------------|
| pH | Unidades | 7.20-10.76 | 5 – 9 | NO | N.A. |
| Caudal | L/s | 0.048 | N.E. | N.A. | N.A. |
| Temperatura | °C | 19-19.8 | 30* | SI | N.A. |
| SS | (ml/l) | 0.1-2.5 | 2* | NO | N.A. |
| DQO | (mg/l) | 316.03 | 300 | NO | 0.23 |

| | | | | | |
|-------------------------|---------------|--------------|------------|-----------|-------------------|
| DBO ₅ | (mg/l) | 208.87 | 225 | SI | 0.15 |
| SST | (mg/l) | 37 | 75 | SI | 0.027 |
| Grasas y Aceites | (mg/l) | 17.5 | 15 | NO | 0.0126 |
| Plata | (mg/l) | <0.05 | 0.5* | SI | 0,000036 |
| Plomo | (mg/l) | <0.004 | 0.1 | SI | 0,0000288 |
| Fenoles | (mg/l) | 0.240 | 0.2 | NO | 0.00001728 |
| Tensoactivos | (mg/l) | 8.08 | 10* | SI | 0.0058176 |
| Acidez Total | (mg/l) | <2.54 | A y R | N.A. | N.A. |
| Alcalinidad Total | (mg/l) | 360.0 | A y R | N.A. | N.A. |
| Cadmio | (mg/l) | <0.00005 | 0.02* | SI | 0,00000036 |
| Cianuros | (mg/l) | <0.020 | 0.5 | SI | 0,0000144 |
| Cromo | (mg/l) | <0.2 | 0.5 | SI | 0,000144 |
| Dureza Cálctica | (mg/l) | 47.41 | A y R | N.A. | N.A. |
| Dureza total | (mg/l) | 62.36 | A y R | N.A. | N.A. |
| Fosforo Total | (mg/l) | 3.837 | A y R | N.A. | 0,0028 |
| Mercurio | (mg/l) | <0.004 | 0.01 | SI | 0,0000288 |
| Nitratos | (mg/l) | 1.14 | A y R | N.A. | 0,0008208 |
| Nitritos | (mg/l) | 0.027 | A y R | N.A. | 0,00001944 |
| Nitrógeno Amoniacal | (mg/l) | 69.62 | A y R | N.A. | 0,0501264 |
| Nitrógeno Total | (mg/l) | 86.25 | A y R | N.A. | 0,0621 |
| Ortofosfatos | (mg/l) | 2.33 | A y R | N.A. | 0,0016776 |
| Color real 436 NM | m-1 | 3.11 | A y R | N.A. | N.A. |
| Color real 525 NM | m-1 | 1.92 | A y R | N.A. | N.A. |
| Color real 620 NM | m-1 | 1.22 | A y R | N.A. | N.A. |

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

A y R: Análisis y Reporte

N.A. No Aplica

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Se observa el incumplimiento de varios de los parámetros evaluados los cuales reportan concentraciones superiores al límite máximo permisible como son DQO (316.03 mg/l), GRASAS Y ACEITES (17.5 mg/l), FENOLES (0.240 mg/l) y pH (en las alícuotas 1, 4, 5 y 6) de acuerdo con la Resolución 631 de 2015 y SOLIDOS SEDIMENTABLES – SS (2.5 mg/l en la alícuota 4) según lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 por rigor subsidiario.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2017ER84590 del 10/05/2017 se encontró que el establecimiento CORVESALUD S.A.S- SEDE KENNEDY, INCUMPLIÓ ya que sobrepasó el límite de los parámetros (DQO, FENOLES GRASAS Y ACEITES y pH) de acuerdo con la Resolución 631 de 2015 y (SOLIDOS SEDIMENTABLES-SS) según lo estipulado en la Resolución 3957 de 2009 por rigor subsidiario.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2017ER84590 del 10/05/2017 del establecimiento CORVESALUD S.A.S- SEDE KENNEDY, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

| INCUMPLIMIENTO | ARTICULO Y NUMERAL | NORMA O REQUERIMIENTO |
|--|---------------------|--|
| Sobrepasó el límite de los parámetros DQO, FENOLES, GRASAS Y ACEITES y pH (en las alícuotas 1, 4, 5 y 6) en la caja de inspección externa (Sobre carrera 72J). | Artículos 14° y 16° | Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" |
| Sobrepasó el límite del parámetro (SOLIDOS SEDIMENTABLES -SS en la alícuota 4) en la caja de inspección externa (Sobre carrera 72J). | Artículo 14° | Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" |

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio de rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que mediante **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“(...) se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones (...)*

El artículo 14 de la precitada Resolución, prescribe:

(...)

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

(...)

Aunado a lo anterior, la precitada Resolución establece en su artículo 16 lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| | | |
|----------------------------------|---------------------|---|
| pH | Unidades | 5,00 a 9,00 |
| | de pH | |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |

(...)

| | | |
|------------------|------|---|
| Grasas y Aceites | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
|------------------|------|---|

(...)

| | | |
|-----------------|------|---|
| Fenoles Totales | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
|-----------------|------|---|

Por su parte, a nivel distrital, la Resolución 3957 de 2009, establece valores límites máximos permisibles, que son aplicables para para algunos parámetros, en virtud del principio de rigor subsidiario, toda vez que son más estrictos que la precitada norma de carácter nacional.

En este orden de ideas, la tabla B del artículo 14, de la Resolución 3957, establece entre otras cosas lo siguiente:

(...) **Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado**

Tabla B

(...)

| Parámetro | Unidades | Valor |
|-----------------------|----------|-------|
| Sólidos Sedimentables | Mg/L | 2 |

(...)"

De conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 07677 del 11 de diciembre de 2017**, se evidenció que la compañía **CORVESALUD S.A.S**, identificada con Nit 830.007.229-2, en calidad de propietaria de la **IPS CORVESALUD SEDE KENNEDY**, ubicada en la Avenida Boyacá No. 36 – 57 Sur de esta ciudad, no cumple con la normatividad ambiental vigente, superando los valores límites máximos establecidos para vertimientos a la red de alcantarillado de la ciudad, de conformidad con la caracterización realizada el día 12 de septiembre de 2016, tomada en la Caja de Inspección externa (sobre carrera 72J), y radicada ante esta Autoridad mediante radicado 2017ER84590 del 10 de mayo de 2017, en los parámetros correspondiente a:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO), se reporta el valor de 316.03 mg/l, siendo el valor límite máximo permisible 300 mg/L; lo anterior según Resolución 631 de 2015.
- Grasas y Aceites, se reporta el valor de 17.5 mg/l, siendo el valor límite máximo permisible 15 mg/L; lo anterior según Resolución 631 de 2015.
- Fenoles se reporta el valor de 0.240 mg/l, siendo el valor límite máximo permisible 0,2 mg/L; lo anterior según Resolución 631 de 2015.
- pH se reporta el valor de 7.20 – 10.76 unidades (en las alícuotas 1, 4, 5 y 6), siendo el valor límite máximo permisible de 5 – 9 unidades, de acuerdo con la Resolución 631 de 2015.
- Sólidos Sedimentables, se reporta un valor de 2.5 mg/l en la alícuota 4, siendo el valor límite máximo permisible 2 ml/l; conforme la Resolución 3957 del 2009 en aplicación del principio normativo general de Rigor subsidiario.

Así, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CORVESALUD S.A.S**, identificada con Nit 830.007.229-2, por los hechos detallados anteriormente, en su sede ubicada en la Avenida Boyacá No. 36 – 57 Sur de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009; contra la compañía **CORVESALUD S.A.S**, identificada con Nit 830.007.229-2, en calidad de propietaria de la **IPS CORVESALUD SDE KENNEDY**, ubicada en la Avenida Boyacá No. 36 – 57 Sur de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, puesto que se reportaron los siguientes valores que superan los límites máximos permisibles, para los parámetros que se señalan a continuación: Demanda Química de Oxígeno DQO (316.03 mg/l), siendo el límite máximo permisible 300 mg/l; Grasas y Aceites (17.5 mg/l), cuando el límite máximo permisible 15 mg/l; Fenoles (0.240 mg/l), siendo el límite máximo permisible 0.2 mg/l; pH (7.20-10.76 unidades), cuando lo permitido es 5

– 9 unidades y Sólidos Sedimentables – SS (2.5 mg/l), siendo el límite máximo permisible 2 mg/l; de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 07677 del 11 de diciembre de 2017**. Lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la compañía **CORVESALUD S.A.S**, identificada con Nit 830.007.229-2, en la Avenida Carrera 45 # 108 - 27 Torre 3 Piso 15 de la ciudad Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

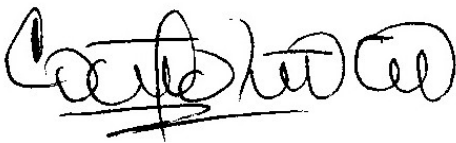
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-2244**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de agosto del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA

C.C: 80108257

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20200741 DE
2020 FECHA
EJECUCION:

29/06/2020

Revisó:

| | | | | | |
|---------------------------------|-----------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|
| SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO | C.C: 1081405514 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20201470 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 03/07/2020 |
| JUAN MANUEL ESTEBAN MENA | C.C: 1014194157 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 30/06/2020 |
| CONSTANZA PANTOJA CABRERA | C.C: 1018416784 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2020-0616 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 03/07/2020 |
| HENRY CASTRO PERALTA | C.C: 80108257 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20200741 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 29/06/2020 |
| CONSTANZA PANTOJA CABRERA | C.C: 1018416784 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2020-0616 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 06/07/2020 |
| JUAN MANUEL ESTEBAN MENA | C.C: 1014194157 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 29/06/2020 |
| Aprobó: | | | | | |
| Firmó: | | | | | |
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: 80016725 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 14/08/2020 |

Expediente: SDA-08-2019-2244